

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, referente á los requisitos que han de preceder á los contratos que celebren los Ayuntamientos sobre adquisiciones, rentas y permutas de bienes inmuebles, la que tuvo por causa la diferencia de criterio que sobre la materia sustentaban los Ministerios de Hacienda y Gobernación, vino indudablemente á modificar las reglas que establece el art. 85 de la ley Municipal, como se deduce claramente de la lectura de ambas disposiciones.

Vino también á causar un retraso en la resolución de los respectivos expedientes y á originar gravámenes á los pueblos, dificultando las transacciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan la administración que su ley constitutiva les encomienda.

A consecuencia de reclamaciones de varios Ayuntamientos, esta Presidencia volvió á ocuparse del particular, y oídos nuevamente los dictámenes de los dos Centros ministeriales mencionados, y sometido el caso á la deliberación del Consejo de Ministros, éste acordó se resolviese de conformidad con el Ministerio de la Gobernación.

Dicho Ministerio, en la tramitación del expediente que originó la repetida Real orden de 25 de Mayo de 1900, acordó en 7 de Septiembre de 1899 sostener lo informado en 14 de Julio del mismo año por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuyas conclusiones eran las siguientes:

1.ª Que las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal vigente, en cuanto autorizan la venta ó permuta por los Ayuntamientos de los terrenos sobrantes de la vía pública y los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, constituyen una modificación de las leyes desamortiza-

doras y una ampliación de sus excepciones.

2.ª Que la regla 2.ª de dicho artículo se refiere á todos los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos puedan poseer con arreglo á las mismas leyes desamortizadoras, por virtud de las excepciones establecidas, y que no se hallen comprendidas en las repetidas reglas 1.ª y 2.ª, pudiendo en su consecuencia autorizarse su enajenación ó permuta en la forma y bajo los requisitos que la propia regla 3.ª exige, siempre que el Gobierno estime que las necesidades ó la conveniencia de los pueblos lo exigen.

3.ª Que el origen y naturaleza de los expresados bienes se acreditará en los respectivos expedientes por los títulos de propiedad, por las certificaciones de los registros ó por cualquier otro medio supletorio de prueba; y

4.ª Que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales, ya por compra, por permuta ó por cualquier otro título, sólo serán permitidas á los Ayuntamientos cuando lo requieran las necesidades ó la conveniencia del pueblo y se destinen al servicio público, al de las dependencias ó establecimientos municipales, ó al común aprovechamiento de los vecinos. En su consecuencia, ninguna duda cabe acerca de los bienes comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal, en cuanto á los requisitos que necesitan los contratos que sobre los mismos intenten celebrar los Ayuntamientos: sólo será conveniente determinar, con arreglo á la doctrina establecida por multitud de Reales órdenes, cuándo un terreno ha de reputarse sobrante, y fijar las atribuciones de las Corporaciones municipales, según la capacidad y extensión del sobrante dicho.

Respecto á los demás bienes inmuebles, como dice la regla 3.ª del mismo artículo, punto sobre el cual versó la diversidad de criterio de que queda hecho mérito, habrá de apreciarse los bienes que entren real y efectivamente en las disposiciones de las leyes desamortizadoras y aquellos otros que dehan quedar exceptuados de las mismas por virtud de la modificación que se reconoce introdujo la ley Municipal vigente.

Según las leyes de desamortización, los pueblos solamente pudieron seguir

poseyendo los bienes exceptuados por las mismas, ó sean los que se destinaron al común aprovechamiento; estos, por lo tanto, han de permanecer sujetos á las leyes de desamortización, y cuando de su venta se trate corresponderá que la efectúe el Estado, como asimismo cuando el contrato que intenta celebrar un Ayuntamiento se refiera á un inmueble cuyo usufructo ó propiedad condicional le hubiere cedido la Hacienda. Pero cuando se trate de aquellos otros adquiridos con los recursos propios, bien ordinarios ó extraordinarios de los pueblos ó que hayan sido adjudicados á la Corporación por causa de débitos á la misma, ó donados por particulares, forzosamente han de regirse los contratos á los mismos referentes por las prescripciones de la ley Municipal sin intervención del Fisco, puesto que sobre los mismos ningún derecho debe ostentar, y con objeto de que en cada caso resulte claramente probado el carácter ó naturaleza del bien inmueble sobre el que un Ayuntamiento intente contratar, deben fijarse los documentos que el expediente respectivo ha de contener;

Por virtud de todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, así como las adquisiciones de inmuebles, se acomodarán á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública que no constituyan solar edificable, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Para que se considere un terreno como sobrante de vía pública es preciso que lo sea en virtud de planos de alineaciones, bien generales ó particulares, aprobados debidamente.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Las ventas de terrenos sobrantes de la vía pública que constituyan solar edificable, y todos los demás

inmuebles no comprendidos en las dos reglas anteriores, ó sean todos aquellos adquiridos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Administración municipal ó por causa de descubiertos de deudores, se acordarán por los Ayuntamientos; pero para que esta decisión sea ejecutiva necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, verificándose su enajenación en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran á venta ó permuta de los bienes que los Ayuntamientos posean con destino al aprovechamiento común.

5.ª También corresponde al Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolución é incidencias en los asuntos relativos á los contratos que los Ayuntamientos intenten celebrar sobre aquellos bienes inmuebles que les fueran cedidos por el Estado con algún objeto especial ó bajo alguna condición determinada.

6.ª Las adquisiciones de terrenos ó edificios se harán siempre, mediante concurso, en la forma prevenida en la citada instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más excepción que la que determina ésta en sus artículos 40 y 41, acordándose por los Ayuntamientos, y cuando se paguen en varios ejercicios, por la Junta municipal, necesitando para que la decisión sea ejecutiva la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial.

7.ª Las permutas, exceptuando las comprendidas en las reglas 4.ª y 5.ª, necesitan también la aprobación del Ministerio de la Gobernación, con los mismos requisitos que se determinan en la regla anterior.

8.ª Las parcelas no edificables, aunque no sean sobrantes de vía pública, pueden ser cedidas por el Ayuntamiento al dueño colindante por precio de tasación; cuando lo soliciten varios dueños colindantes se adjudicarán al mejor postor.

9.ª Las cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin condición de precio necesitan también la autorización del Ministerio de la Gobernación, previos los informes de la Comisión

provincial y del Gobernador, y sólo se autorizarán cuando redunden en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio de Estado.

También será precisa la misma aprobación, con los requisitos dichos, para la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles.

10. Los expedientes que, según las reglas anteriores, necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, se compondrán de

1.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta ó compra fundándola, esto es, expresando las causas que la motivan.

2.º Título de propiedad, ó en su defecto, el documento que pruebe que el Ayuntamiento es dueño de la finca, cuando se trate de venta, y cuando se trate de compra por el Ayuntamiento, certificación del Registro de la propiedad a creditiva de la persona que tenga la propiedad del inmueble objeto del contrato, con expresión de las cargas que tenga, ó de no tener ninguna.

3.º Valoración pericial del inmueble. Deberá hacerse por el Arquitecto municipal, y donde no lo hubiere, por dos peritos que tengan título profesional para ello, y á falta de éstos, personas de reconocida práctica, cuando se trate de solares ó terrenos situados en el casco de la población ó fuera del mismo. La diligencia de valoración ha de contener la descripción y linderos del inmueble, su capacidad en metros cuadrados y su precio por unidad y en junto, en venta y renta, cuando este último cálculo sea posible, y en los casos que se trate de parcelas, la cualidad de ser ó no edificable se certificará por los mismos peritos.

4.º Bases concertadas para el contrato, en las que han de expresarse el precio convenido y condiciones de su entrega. Estas bases han de estar aprobadas por el Ayuntamiento, y, en su caso, por la Junta municipal, cuyo extremo se justificará con las oportunas certificaciones de los acuerdos, libradas en la forma que previene la ley Municipal.

5.º Certificación de los acuerdos del Ayuntamiento relativos al precio y demás condiciones del contrato y de haberse anunciado al público en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, señalándose un plazo prudencial para oír reclamaciones, que no bajará de diez días ni excederá de treinta, certificándose de las que se hubiesen presentado, ó, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

6.º Cuando el Ayuntamiento sea el adquirente, unirá la certificación de su acuerdo y el de la Junta municipal, acerca de la clase de fondos que destina á satisfacer el precio, y en caso de que pertenezcan á los de sus presupuestos, justificante de tener la suma necesaria consignada en los mismos.

7.º Informe de la Comisión provincial.

8.º Informe del Gobernador.

9.º Cuando se trate de ventas de sobrantes de vía pública edificables se acompañarán los planos de la alineación correspondiente y testimonio de su aprobación.

10. Respecto á las permutas, los mismos documentos que quedan relacionados para las ventas y compras, con las únicas variantes de que la valoración comprenderá á los inmuebles objeto del convenio, y que en las bases para éste se expresará si el Ayuntamiento ha de percibir ó entregar alguna cantidad como compensación, en caso de que sean distintas las tasaciones de los inmuebles: las cues-

tiones que se refieran á la cesión de parcelas por apertura ó ensanche de calles serán objeto de un solo expediente.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los expedientes que, remitidos por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda, hubiera éste acordado la venta del inmueble por sus Delegaciones en provincias, el último ordenará la suspensión de las ventas aun no realizadas, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto de las enajenaciones que se suspendan como de las ya efectuadas. Los expedientes que en la actualidad estén en el Ministerio de Hacienda para su informe y que no se refieran á las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden, se devolverán al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Sagasta.—Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2252

NEGOCIADO 1.º

#### ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

Terminada la publicación de los estados de expedientes que penden de despacho en la Dirección general de Administración, según es de ver por la *Gaceta de Madrid*, núm. 473 correspondiente al día 22 de Junio último, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia, extraordinario de la indicada fecha y ordinario del 27, número 151, publicación verificada á los efectos de la Real orden de 15 del mismo mes, inserta en los referidos *Boletines*; he creído oportuno acordar que se llame de nuevo la atención de los interesados en los expedientes que pertenecen á esta provincia, sobre la regla 2.ª de la mencionada Real disposición; advirtiéndoles que el plazo de treinta días concedido para reinstarse en los respectivos expedientes, comenzó á contarse desde el 24 de dicho mes de Junio, con excepción que debe hacerse de los días feriados.

Encargo á los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad á la presente circular.

Tarragona 4 de Julio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2253

NEGOCIADO 2.º

#### SANIDAD

CIRCULAR

Remitido á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Subdelegados de Veterinaria é Inspector Sanitario de dicha Facultad un folleto conteniendo la Real orden de 14 de Mayo último, dictada por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, recopilando las disposiciones vigentes en materia de epizootias, espero del celo de todos ellos que penetrados de la importancia de su puntual cumplimiento han de coadyuvar á los propósitos que han movido al Ministerio con el fin de aminorar los daños que las enfermedades epizootias están causando en la ganadería de varias provincias.

Al recomendar á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la citada Real disposición, he de llamarles la atención para que lo hagan á los Veterinarios municipales sobre la obligación

que les impone el art. 18 de remitir el día 1.º de cada mes, al Subdelegado del distrito, un estado arreglado al modelo que en aquella se publica, de las enfermedades que existan en la ganadería de su jurisdicción, á fin de que por aquel funcionario puedan resumirse las del partido en otro que ha de enviar al Sr. Inspector provincial de Veterinaria, que lo es D. José Vall Vernet, residente en Montbrío de Tarragona, y éste remitir á este Gobierno el de toda la provincia.

Tarragona 4 de Julio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2254

#### COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios militares de la Plaza de Tortosa.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos la ejecución del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar el día 6 de Agosto próximo, á las nueve, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, en cuya Oficina se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones bajo las cuales se contrata este servicio, todos los días no festivos, desde las nueve á la una.

Las personas que deseen interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que se fija al pie de este anuncio, debiendo ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del talón ó carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos ó en alguna de sus sucursales el 5 por 100 del total importe del servicio, calculado por los precios límites que se anunciarán oportunamente.

Tarragona 2 de Julio de 1901.—José Bisquerra.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., habitante en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones y de precios límites para la contratación del suministro de utensilios á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Tortosa durante la época que marca el pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro á los precios siguientes:

Por cada cama ..... pesetas ..... céntimos (en letra).  
Por cada litro de petróleo ..... pesetas ..... céntimos (en letra).  
Por cada quintal métrico de carbón vegetal ..... pesetas ..... céntimos (en letra).  
Por cada id. id. de id. de cok ..... pesetas ..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2255

EDICTO

Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1901

Don Enrique Arbós Marcó, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período se encuentra comprendido D. Juan Torné Barceló, sin que

conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha de hoy dicté la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Bellmunt 1.º de Julio de 1901.—Enrique Arbós.

Núm. 2256

#### SUBINSPECCIÓN DE CARABINEROS DE MALLORCA

El día 30 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará concurso de industriales, en las Oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar el servicio de provisión de prendas de camas, que por el término de seis años puedan necesitar las Comandancias de esta Subinspección.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la Casa-cuartel de esta Comandancia, Oficinas de las demás y Dirección general del Cuerpo.

Palma 20 de Junio de 1901.—El Coronel Subinspector, José Nancli.

Núm. 2257

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valls

Confecionado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos correspondiente á este término municipal y año de 1901, está expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan presentar durante dicho período las reclamaciones que estimen procedentes.

Valls 1.º de Julio de 1901.—El Alcalde, José Plana.

Núm. 2258

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aleixar

Confecionado el repartimiento de consumos de esta localidad para el ejercicio actual, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que se puedan producir las consiguientes reclamaciones.

Aleixar 1.º de Julio de 1901.—El Alcalde, Tomás Salvat.